

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, informando que el presente restablecimiento nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

Claudia C. Cardona

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	878
Radicado:	76001 31 10 014 2021-00169-00
Proceso:	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Menor de edad:	LFPH
Decisión:	AVOCA CONOCIMIENTO Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el presente trámite de Restablecimiento de Derechos por pérdida de competencia del Centro Zonal Centro del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Cali.

ANTECEDENTES

Mediante Auto del 5 de MARZO de 2020 se dio apertura al trámite administrativo de derechos promovido en defensa de los intereses de la menor de edad LFPH. En esta providencia se hicieron los ordenamientos correspondientes, tomándose como medida de restablecimiento provisional, la ubicación de la menor de edad en medio institucional en la modalidad de internado en la ONG CRECER EN FAMILIA-VILLA ESPERANZA. (Folio 84 expediente digital).

En el folio 80 obra entrevista del menor de edad LFPH.

En el 82 se encuentra la declaración juramentada de la progenitora del menor de edad SANDRA PATRICIA HUILA SANCHEZ.

Obra a folio 88 notificación personal a la progenitora SANDRA PATRICIA HUILA SANCHEZ del auto de apertura de investigación.



Auto 084 del 4 de marzo del año 2020 donde se dispuso remitir la presente historia de atención a la Comisaria de Familia para continuar con su trámite. (Folio 103).

Auto 198 del 1 de abril de 2020 se ordenó suspender los términos de PARD con fundamento en la Resolución 3101 del 31 de marzo de 2020 en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus desde del 1 de abril y hasta el primer día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria. Una vez se reestablezca la situación se procederá a fijar fecha.

Obra a folio 114 del 1 de septiembre de 2020 oficio de la Coordinadora Centro Zonal Centro dirigido al Subsecretario de Policía y Justicia remitiendo la historia de atención para su conocimiento en razón a la competencia.

Auto del 4 de enero de 2021 donde la Comisaria Cuarta de Familia del Guabal donde se indica la pérdida de competencia para definir la situación jurídica conforme el artículo 1 parágrafo 2 de la Ley 1878 de 2018 (folio 116 expediente digital).

A través de oficio del 23 de marzo del año en curso a través del cual el Director Regional del ICBF ordenó la remisión a los Jueces de Familia en razón a la pérdida de competencia en el presente asunto (folio 105).

CONSIDERACIONES.

Para determinar si en el caso debe avocarse el conocimiento de las diligencias remitidas por el Defensor de Familia, el Despacho abordará de manera sucinta los siguientes temas: i) eventos en los que el restablecimiento debe remitirse al Juez de Familia; ii) competencia del Juez de Familia según el CIA; iii) subsanación de yerros y declaración de nulidad en los trámites de Restablecimiento de Derechos; iv) de los términos establecidos para que la autoridad administrativa defina un trámite de Restablecimiento de derechos; y v) reglas sobre el seguimiento en los procesos de restablecimiento de derechos y del carácter transitorio de las medidas conforme la Ley 1098 de 2006; y ii) caso concreto.

i. EVENTOS EN LOS QUE UN RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEBE REMITIRSE AL JUEZ DE FAMILIA.

Según el artículo 100 del CIA, modificado por la Ley 1878 de 2018, art.4º, que prevé el trámite para los restablecimientos de derechos de niñas, niños y adolescentes, se remite al juez de familia cuando:

- Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, siempre y cuando dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del fallo, alguna de las partes o el Ministerio Público, manifiestan su inconformidad con la decisión.
- Sí vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición, no se ha emitido la decisión correspondiente, caso en el cual, la autoridad administrativa perderá competencia y deberá entonces remitir el expediente al Juez de Familia, para resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente.
- Cuando se evidencia que se ha configurado una causal de nulidad, después de haberse superado el término para definir situación jurídica, caso en el cual, deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión.
- Cuando la autoridad administrativa excedió el término inicial de seguimiento sin emitir prórroga.

ii. COMPETENCIA DEL JUEZ DE FAMILIA EN EL CIA

El artículo 119 del CIA instituye que corresponde al Juez de Familia en única instancia:

1. La homologación de la resolución que declara la adoptabilidad de niños, niñas o adolescentes.
2. La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley.
3. De la restitución internacional de niños, niñas y adolescentes.
4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

iii. SUBSANACIÓN DE YERROS Y DECLARACIÓN DE NULIDAD EN LOS TRÁMITES DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

Establece el párrafo 2º del artículo 100 del CIA, modificado por la Ley 1878 de 2018, art.4º lo siguiente

*<<La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, **siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa, competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al***



juez de familia para su revisión, quien determinará si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado y en estos casos, resolver de fondo la situación jurídica del niño, niña y adolescente>> (Subrayado fuera del texto original).

iv. DE LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS PARA QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEFINA UN TRÁMITE DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

El artículo 100 del CIA establecía:

<<En todo caso, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud o a la apertura oficiosa de la investigación>>

El artículo 100 del CIA modificado por la Ley 1878 de 2018, art.4º dispone <<En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad>>.

v. REGLAS SOBRE EL SEGUIMIENTO EN LOS PROCESOS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DEL CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

La verificación de las condiciones en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes destinatarios de medidas de protección, exige de las autoridades administrativas un seguimiento en pos del cumplimiento de aquéllas, ya sea para modificarlas o para suspenderlas cuando sea del caso, en los términos que reza el art. 103 del CIA modificada por el art. 6 de la Ley 1878 del 9 de enero hogaño, que dice en parte cardinal:

<<En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescentes este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los



derechos. (...) En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento; deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial, la prórroga deberá notificarse por Estado.>>

Establece el artículo 13 de la Ley 1878 de 2018 <<Artículo 13. Los procesos en curso al entrar en vigencia la presente ley, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: 1. Los Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos que no cuenten aún con la definición de la situación jurídica establecida en el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, deberán ser fallados conforme la legislación vigente al momento de su apertura. Una vez se encuentre en firme la declaratoria en situación de vulneración o adoptabilidad se continuará el trámite de seguimiento de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (...) 2.<<**Respecto de los procesos que se encuentren con declaratoria en situación de vulneración de derechos se deberá aplicar lo dispuesto en la presente ley para el seguimiento de las medidas, cuyo término se contará a partir de la expedición de la presente ley.**<< (Subrayado por fuera del texto original).

vi. DEL CASO CONCRETO.

Confrontados los antecedentes de ése asunto con los preceptos de ley enunciados, se advierte que las diligencias remitidas por el Centro Zonal Centro del ICBF deberán ser avocadas por esta Dependencia Judicial, pues habiendo el ICBF aperturado la investigación desde el pasado 5 de marzo del año 2020 a la fecha no se ha definido la situación jurídica de la menor de edad LFPH tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 103 del CIA modificado por la Ley 1878 de 2018, la autoridad administrativa perdió competencia como lo prevé el inciso 6º de la misma norma.

Como resultado de lo anterior, en el asunto que se examina se impone avocar las presentes diligencias por parte de esta Agencia Judicial, en virtud a la pérdida de competencia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar y, en consecuencia, se advierte que deberán adoptarse una serie de determinaciones en pro de verificar las condiciones de LFPH, y cuál de las opciones establecidas por la ley, es la más adecuada para garantizar el cumplimiento de sus derechos fundamentales. Por lo anterior, se decretarán una serie de pruebas de oficio en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

RESUELVE.



PRIMERO: AVOCAR el presente trámite de Restablecimiento de derechos de la menor de edad LFPH.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de oficio las siguientes:

1. **ORDENAR** a quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial, que realice investigación sociofamiliar que permita conocer las circunstancias de toda índole que rodean a la menor de edad LFPH y presente el correspondiente informe socio familiar luego de realizada la respectiva visita, donde verifique el entorno familiar, las condiciones actuales de todo orden que rodean a la adolescente en el internado en el cual se encuentra actualmente, así como su estado de salud y emocional, la idoneidad de sus cuidadores para ejercer su cuidado, la visita estará principalmente dirigida a la verificación de la garantía de derechos de la adolescente.

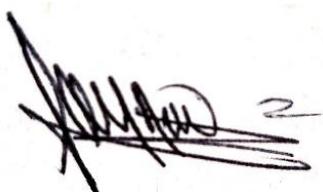
2. **OFICIAR** al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA para que informen la vinculación actual de la adolescente LFPH, identificada con TI. N° 1.115.451.172 al sistema educativo. Se ordenará librar el oficio por la Secretaría de este Despacho y remitirlo a dichas entidades.

3. **OFICIAR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD para que informen la vinculación actual de la adolescente LFPH, identificada con TI. N° 1.115.451.172 al sistema de seguridad social en salud. Se ordenará librar el oficio por la Secretaría de este Despacho y remitirlo a dichas entidades.

TERCERO. PONER en conocimiento la presente decisión a la Defensora de Familia y Procuradora adscritas al Despacho.

CUARTO. PONER en conocimiento a la PROCURADORA PROVINCIAL de Cali el presente trámite a efectos de que se inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar, a voces del art. 95 y 100 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez.

pam

La presente providencia se
notifica por Estado Electrónico
No. 64 del 22 de abril de 2021

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

